



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

25/10/16



E-005476

27 OCT. 2016

Barranquilla,

SEÑOR:
JOSE VARGAS.
ALCALDE MUNICIPAL DE GALAPA-ATLANTICO.
Calle 13 No. 17-117
GALAPA-ATLANTICO.
E. S. D.

Auto No. 00001023 De 2016.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el Art 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

Elaboró: Adriana Meza Llinás contratista /Amira Mejía supervisor.
Reviso: Ing Liliana Zapata Garrido- Gerente de Gestión Ambiental.
Exp 0527-581

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.**

AUTO No. **00001023** DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”

La Asesora de Dirección (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N°006 del 19 de abril de 2013 expedido por el consejo directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la resolución N°0270 fechada de 16 de mayo de 2016 y aclarada por la resolución 0287 de 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta el Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, decreto 1076 de 2015, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, es así que personal de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica al proyecto de: MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCIARIA GALAPA-JUAN MINA MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, identificado con Nit N°: 890.102.462-0, para lo cual se emitió el Informe Técnico N° 0000725 de Septiembre 30 de 2016, donde se describe lo siguiente:

ANTECEDENTES.

| ACTUACION | ASUNTO |
|---|---|
| Radicado No. 008879 de Septiembre 28 de 2011. | Por medio del cual el Municipio de Galapa - Atlántico, representado legalmente para la época por el Dr. Regulo Matera presenta el PMA ante la Autoridad competente para que se pronuncie al respecto. |
| Auto No. 001039 de Octubre 13 de 2011 | Por el cual se admite una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica. |
| Resolución 00331 de Junio 19 de 2014 | Por medio de la cual se imponen unas obligaciones Ambientales a la Alcaldía de Galapa – Atlántico. |

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: EJECUTADO.

CUMPLIMIENTO:

| Resolución 00331 de Junio 19 de 2014 “Por medio de la cual se imponen unas obligaciones Ambientales a la Alcaldía de Galapa – Atlántico.” | | | |
|--|--------------|----|---|
| Obligaciones | Cumplimiento | | Observaciones |
| ARTICULO PRIMERO: Imponer unas obligaciones a la Alcaldía de Galapa – Atlántico, representada legalmente por el Dr. JOSE VARGAS PALACIO o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones: 1. Cumplir con lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, para el descargue, cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. 2. Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por las lluvias 3. Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad. 4. No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceites a los cuerpos de agua cercanos ni al suelo | SI | NO | AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVAN AFECTACIONES |
| | | | X |
| | | | AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVAN AFECTACIONES |

Galapa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.**

AUTO No. **00001023** DE 2016.

**“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-
ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”**

| | | | |
|---|--|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 5. Se prohíbe realizar mezcla directamente sobre el suelo. 6. Complementar en el término de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las fichas ambientales, indicando: la localización del campamento, la empresa encargada de recolectar los residuos domésticos, escombros y manejo de aceites, cantidad de árboles a talar. 7. Las aguas de lavado no se pueden verte a cuerpos de agua, arroyos, y/o suelo con vegetación y fauna, se requiere que se establezca una alternativa más recomendable, contemplando el reúso. 8. No se podrán talar árboles sin la autorización de esta Corporación. 9. Las empresas que suministren materiales a la construcción deben estar legalmente constituidas y contar con los respectivos permisos ambientales. 10. Los vehículos que presten sus servicios a la obra deben contar con las evaluaciones técnico mecánica correspondientes. | | | <p>AMBIENTALES EN EL DESARROLLO DE LA OBRA.</p> |
|---|--|--|---|

OBSERVACIONES DE CAMPO

Al practicar la visita al sitio señalado en el proyecto se pudo constatar lo siguiente:

- Las obras de mejoramiento contempladas en el proyecto están totalmente terminadas.
- Los trabajos de obras civiles ejecutados consisten en reconfiguración de la bancada existente, realce de banca y capa de afirmado han sido ejecutadas a lo largo de los 5.0 Kilómetros que contempla la vía.
- Existe un tramo construido con obras de arte como cunetas, bateas y salidas de drenaje en zonas de difícil acceso o con pendiente pronunciada.
- No se observa degradación del Medio Ambiente o afectaciones ambientales significativas durante la ejecución de la obra.
- Se observa arborización típica de la zona de influencia del proyecto.

CONCLUSIONES.

Una vez realizadas la inspección ocular al proyecto MEJORAMIENTO DE LA VIA TERCIARIA GALAPA – JUAN MINA, MUNICIPIO DE GALAPA, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, se concluye lo siguiente:

- El proyecto se ha ejecutado en su TOTALIDAD.
- No se evidencia afectación Ambiental significativa con la ejecución de esta obra.
- Revisado el expediente se concluye que el municipio de Galapa no ha cancelado los servicios de evaluación ambiental, tasados en la Resolución No. **00331 de Junio 19 de 2014**, Por el cual se admite una solicitud y se ordena una visita de inspección técnica por valor de \$ **591.904**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de la República de Colombia establece en su artículo 80 la Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y Establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001023 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-
ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que según el artículo 30 ibídem: “es objeto de todas las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que según el artículo 31 de la ley 99 de 1993 numeral 9, se establece dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

La Resolución No.541 del 14 de diciembre de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; la cual en su artículo 2º señala:

“ARTÍCULO 2. REGULACIÓN: El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

I. EN MATERIA DE TRANSPORTE

Los vehículos destinados para tal fin deberán tener involucrados a su carrocería los contenedores o platoes apropiados, a fin de que la carga depositada en ellos quede contenida en su totalidad, en forma tal que se evite el derrame, pérdida del material o el escurrimiento de material húmedo durante el transporte.

Por lo tanto, el contenedor o platón debe estar constituido por una estructura continua que en su contorno no contenga roturas, perforaciones, ranuras o espacios. Los contenedores o platoes empleados para este tipo de carga deberán estar en perfecto estado de mantenimiento.

La carga deberá ser acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón o contenedor, es decir, a ras de los bordes superiores más bajos del platón o contenedor. Además, las puertas de descargue de los vehículos que cuenten con ellas, deberán permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

No se podrá modificar el diseño original de los contenedores o platoes de los vehículos para aumentar su capacidad de carga en volumen o en peso en relación con la capacidad de carga del chasis.

Es obligatorio cubrir la carga transportada con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas. La cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón, en forma tal que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001023 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-
ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”

Si además de cumplir con todas las medidas a que se refieren los anteriores numerales, hubiere escape, pérdida o derrame de algún material o elemento de los vehículos en áreas de espacio público, este deberá ser recogido inmediatamente por el transportador para lo cual deberá contar con el equipo necesario.

II. EN MATERIA DE CARGUE, DESCARGUE Y ALMACENAMIENTO

El espacio público que vaya a utilizarse para el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la construcción, adecuación, transformación o mantenimiento de obras públicas, deberá ser debidamente delimitado, señalizado y optimizado al máximo su uso con el fin de reducir las áreas afectadas.

Está prohibido el cargue, descargue o el almacenamiento temporal o permanente de los materiales y elementos para la realización de obras públicas sobre zonas verdes, áreas arborizadas, reservas naturales o forestales y similares, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, canales, caños, humedades y en general cualquier cuerpo de agua.

Las áreas de espacio público destinadas a la circulación peatonal solamente se podrán utilizar para el cargue, descargue y el almacenamiento temporal de materiales y elementos, cuando se vayan a realizar obras públicas sobre estas mismas áreas u otras obras subterráneas que coincidan con ellas.

El cargue, descargue y el almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas destinadas para el tráfico vehicular, se llevará a cabo en las mismas áreas y, para el efecto, el material deberá ser acordonado y apilado adecuadamente y deberán colocarse todos los mecanismos y elementos adecuados requeridos para garantizar el tránsito vehicular y las señalizaciones necesarias para la seguridad de conductores y peatones.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad.

Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades de cargue, descargue y almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la restauración del área cuando se retire el material.

En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar y restaurar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta resolución.

Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente: Está prohibido el cargue, descargue y almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado y fuentes de material de carácter privado.

Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúa el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.

En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales, no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

32000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001023 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-
ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”

II. EN MATERIA DE DISPOSICIÓN FINAL

Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público.

La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el numeral II de este artículo y con base en la legislación ambiental vigente, los municipios deberán reglamentar los procedimientos constructivos de las obras públicas tendientes a minimizar los impactos ambientales de las mismas. Las especificaciones ambientales resultantes de dicha reglamentación deberán formar parte integral de las especificaciones generales de construcción de toda obra pública.

Por lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Galapa - Atlántico, identificado con Nit: 890.102.462-0, Representada Legalmente por el Sr Jose Vargas, Alcalde Municipal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, dentro de un término máximo de quince (15) días, una vez quede ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

- Presentar información de la ejecución de las obras donde se contemple el cumplimiento de los requerimientos u obligaciones ambientales establecidas por esta Corporación a través de la Resolución No. **000331 de Junio 19 de 2014**, en lo concerniente a:
- Cumplir con lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, para el descargue, cargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- Apilar el material suelto lejos de los sitios de escorrentías superficiales, evitando que sean arrastrados por las lluvias
- Disponer adecuadamente los escombros originados en la actividad.
- No arrojar residuos tóxicos como pintura o aceites a los cuerpos de agua cercanos, ni al suelo.
- Se prohíbe realizar mezcla directamente sobre el suelo.
- Complementar en el término de Treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, las fichas ambientales, indicando: la localización del campamento, la empresa encargada de recolectar los residuos domésticos, escombros y manejo de aceites, cantidad de árboles a talar.
- Las aguas de lavado no se pueden verter a cuerpos de agua, arroyos, y/o suelo con vegetación y fauna, se requiere que se establezca una alternativa más recomendable, contemplando el reúso.
- No se podrán talar árboles sin la autorización de esta Corporación.
- Las empresas que suministren materiales a la construcción deben estar legalmente constituidas y contar con los respectivos permisos ambientales.
- Los vehículos que presten sus servicios a la obra deben contar con las evaluaciones técnico mecánicas correspondientes.

SEGUNDO: La C.R.A., supervisara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, so pena de adelantar las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, establecidas en la ley 1333 de 2.009.

TERCERO: Hace parte integral del presente proveído el Informe Técnico N° 0000725 de Septiembre 30 de 2016.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Galapa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 00001023 DE 2016.

“POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE GALAPA-
ATLANTICO, NIT: 890.102.462-0”

QUINTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla

25 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS

ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata

Exp: 0527-551.

Proyecto: Adriana Meza Llinás contratista/Amira Mejía Barandica supervisor.

Reviso: Ing Lilibiana Zapata Garrido- Gerente de Gestión Ambiental.